



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-31-03-001-2018-00185-00
Demandante:	CLINICA NORTE S.A
Demandado:	ECOOPSOS EPS S.A.S

Se encuentra al Despacho por segunda vez petición de fecha 25 de septiembre de 2023, suscrita por la doctora ARMY JUDITH ESCANDON DE ROJAS, en su calidad de liquidadora de la empresa PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN, en la cual solicita la terminación del proceso, levantamiento de las medidas cautelares y remisión a la liquidadora de ECOOPSOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN, en virtud a la medida adoptada por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante resolución 2023320030002332-6 de fecha 12 de abril de 2023.

Al respecto y una vez revisado el expediente digital, se observa que mediante providencia de fecha 17 de agosto de 2023, se decretó la suspensión del proceso, el levantamiento de las medidas de embargo y se ordenó la remisión del expediente a la Agente Especial, razón por la cual, el Despacho se abstiene de dar trámite a lo solicitado por el memorialista.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-09-2023-MEGA

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ</p>
--



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Rad: 54001400300520180061201

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR

Dte.: CONDOMINIO CINERA

Ddo.: FÉLIX SALCEDO BALDION.

**Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Procede el despacho a desatar la solicitud de adición impetrada por el apoderado judicial del señor FÉLIX SALCEDO BALDION contra el auto proferido el 21 de septiembre de 2023, por medio del cual, no se repuso el proveído calendado el día 24 del mes de agosto del mismo año.

ANTECEDENTES:

Mediante auto del 21 de septiembre de 2023, esta sede judicial no accedió a reponer el proveído de fecha 24 de agosto del mismo año, en el entendido que la nulidad deprecada no se encontraba inmersa en ninguna de las cuales taxativas del artículo 133 del CGP, en consonancia con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 135 ibidem, *“Es decir, cualquier nulidad que se alegue debe estar consagrada expresamente en la legislación, de lo contrario no podrá ser tenida como tal.”*¹.

Ante lo cual, el profesional del derecho de la parte pasiva, expresó en síntesis, que bajo las premisas del artículo 287 del CGP debe procederse con la adición del auto de fecha 21 de septiembre de 2023, pues, a su criterio, la argumentación de esta célula judicial, es inexacta al no resolver en primer término la apelación y, en segundo lugar, por cuanto la nulidad incoada era la correcta a pesar de la postura del despacho.

¹ <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/civil22/prov/11001-02-03-000-2021-03106-00.pdf>



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

CONSIDERACIONES:

Primeramente, es imperante traer a colación el canon 287 del CGP, que reza:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.²” (Negrillas del despacho).

Es decir, las decisiones judiciales, sentencias o autos, son susceptibles de adición, empero, exclusivamente, cuando se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o, de cara a cualquier otro punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de examen.

Bajo esa línea, tenemos que, con el proveído del 21 de septiembre vigente, esta sede judicial, al encontrar que el recurso horizontal no derruía la tesis del despacho exhibida a través del auto de fecha 24 de agosto de 2023, por cuanto no se cumplían las premisas de los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso, considerándose así, infundada la solicitud de nulidad impetrada por el hoy memorialista, conllevó a la improsperidad del mentado recurso de reposición.

² http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr006.html#287



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

Y, es que, frente a este tópico, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (AC1262-2016³) en un caso similar expuso: *“Por esto, su aplicación resulta improcedente, al decir de la Sala, cuando busca (...) **“tocarse lo ya resuelto o definido”**, bajo cualquier pretexto, verbi gratia, la insuficiente motivación, a fin de obtener una decisión distinta a la espetada, pues si esa es la aspiración, como en otra ocasión se señaló, (...) esto implica que hubo un pronunciamiento sobre el particular, con independencia de las razones que se hayan aducido para el efecto”* (Negrilla fuera texto original).

De donde, se infiere. que lo que busca la parte solicitante en el presente caso, es que, esta unidad judicial proceda a modificar sustancialmente lo ya resuelto, como es, la negativa de reponer el auto mediante el cual, se rechazó de plano la nulidad impetrada, circunstancia para la cual no fue diseñado por el legislador el artículo 287 del CGP, que nació con el ánimo de complementar las decisiones en las que se omitió *“resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento...”*, lo cual, no aconteció en el caso bajo lupa, pues, la decisión desató en debida forma el recurso de reposición impetrado por el extremo pasivo, la cual, no prosperó a favor de sus intereses, empero, tal decisión, itérese, no omitió desatar punto alguno, en suma, lo pretendido por el profesional del derecho no tiene vocación de prosperidad, por cuanto, no es la figura procesal pertinente para el efecto, como quedó zanjado en líneas pretéritas y, por contera, se deberá denegar la pretendida adición .

Así las cosas, procédase por secretaría a materializar la devolución del expediente digital al Juzgado de origen, Quinto Civil Municipal de la ciudad, como se ordenó en proveído del 21 de septiembre de los corrientes.

³ [http://www.legisaldia.com/BancoMedios/Archivos/auto-ac-12622016\(11001311000119950022901\)-16.pdf](http://www.legisaldia.com/BancoMedios/Archivos/auto-ac-12622016(11001311000119950022901)-16.pdf)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENIÉGUESE, como en efecto se hace, la adición solicitada por el mandatario judicial de la pasiva, conforme en lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: RETORNE el expediente al Juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Armando Ramírez Bautista', written over a faint, repeating watermark of the text 'NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE'.

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

Firmado Por:
Jose Armando Ramirez Bautista
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c91de5f890a7b883bed002d5399390c185f93bb9c9a4a4397c399455ddda44c**

Documento generado en 26/09/2023 05:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Rad: 54001315300120200002100

Ref.: VERBAL RESPONSABILIDAD MÉDICA

Dte.: LUIS ANTONIO MEDINA MARQUEZ

Ddos.: CAFESLAUD EPS EN LIQUIDAICÓN y SOCIEDAD OFTALMOLOGÍA Y CIRUGÍA PLÁSTICA

Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, en el cual se fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, dentro del proceso de la referencia, para el día 29 del mes de septiembre vigente, a la hora de las 9:00 de la mañana, no obstante, y observándose que la entidad denominada "*MI IPS NORTE DE SANTANDER - IPS EL PARQUE CUCUTA*" procedió a allegar la historia clínica del señor LUIS ANTONIO MEDINA MARQUEZ, como se visualiza al archivo 97¹, es por lo que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, tratándose exclusivamente del recaudo de una prueba documental, es por lo que, considera el despacho procedente reprogramar la celebración de la mentada audiencia, para con ello, decretar la incorporación del material probatorio mencionado a través de este proveído, dando la oportunidad a las partes para que dentro del término de tres (3) días después de la ejecutoria de este proveído para que efectúen las manifestaciones del caso.

En consecuencia, en auto separado se reprogramará la vista pública, con el ánimo de no coartar el derecho de publicidad y contradicción a las partes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, CON FUNCIONES DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

¹ [97HistoriaClinicaIPS.rar](#)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

PRIMERO: APLAZAR, como en efecto se hace, la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., por las razones anotadas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CÓRRASELE traslado a las partes por el término de tres (3) días, a partir de la ejecutoria de este proveído, respecto de la historia clínica del señor LUIS ANTONIO MEDINA MARQUEZ, para lo que estimen pertinente.

TERCERO: Por auto separado se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. A. Ramírez', is written over a faint, repeating watermark of the text 'NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE'.

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-31-03-001-2022-00251-00
Demandante:	HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
Demandado:	ECOOPSOS EPS S.A.S

Se encuentra al Despacho petición suscrita por la doctora ARMY JUDITH ESCANDON DE ROJAS, en su calidad de liquidadora de la empresa PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN, en la cual solicita nuevamente la terminación del proceso, levantamiento de las medidas cautelares y remisión a la liquidadora de ECOOPSOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN, en virtud a la medida adoptada por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante resolución 2023320030002332-6 de fecha 12 de abril de 2023.

Al respecto y una vez revisado el expediente digital se observa que mediante providencia de fecha 2 de febrero de 2023, se decretó la suspensión del proceso, el levantamiento de las medidas de embargo y se ordenó la remisión del expediente a la Agente Especial, razón por la cual el Despacho se abstiene de dar trámite a lo solicitado por el memorialista e igualmente obra providencia de fecha 7 de septiembre de 2023. ya se había dado trámite a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-09-2023-MEGA

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ</p>
--



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-31-53-001-2023-00190-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado:	HIDROCUCUTA S.A.S Y FRANKLIN SANCHEZ MARQUEZ

Se encuentra para dar trámite al escrito presentado por el señor **FRANKLIN SANCHEZ MARQUEZ**, en calidad de demandado y representante legal de la empresa **HIDROCUCUTA S.A.S** y se procede a resolver al respecto.

El demandado **FRANKLIN SANCHEZ MARQUEZ**, y como representante legal de la empresa **HIDROCUCUTA S.A.S**, otorga poder a la doctora ELLA MERCEDINA L. IBARGUEN GONZALEZ, para que lo represente dentro de la presente actuación.

De lo dicho por la memorialista en su mensaje, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del Código general del Proceso, que a la letra indica:

“...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

Es así como se deben tener por notificados por conducta concluyente a **FRANKLIN SANCHEZ MARQUEZ** y, como representante legal de la empresa **HIDROCUCUTA S.A.S**, de la providencia, mediante la cual, se libró mandamiento de pago, a partir de la notificación que por Estado Electrónico se haga de esta providencia.

También se dispone enviar el expediente digitalizado a la apoderada de la demandada, al correo electrónico ellaibarguenjuridica@gmail.com.

Para los fines señalados en la Ley 2213 de 2022, particularmente en el artículo 3º en concordancia con el canon 78, numeral 5 del Código General del Proceso, las partes deberán

indicar los canales digitales de información y comunicación a través de los cuales se mantendrán los contactos correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: TENGANSE notificados por conducta concluyente a concluyente a **FRANKLIN SANCHEZ MARQUEZ** y, como representante legal de la empresa **HIDROCUCUTA S.A.S**, del auto mediante el cual, se libró mandamiento de pago, conforme se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica a la doctora **ELLA MERCEDINA L. IBARGUEN GONZALEZ**, para que actúe en representación de **FRANKLIN SANCHEZ MARQUEZ** y, como representante legal de la empresa **HIDROCUCUTA S.A.S.**, conforme a los términos y facultades concedidas en el memorial poder allegado al expediente.

TERCERO: REMÍTASE el expediente digitalizado a la apoderada de la parte demandada al correo electrónico ellaibarguenjuridica@gmail.com.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JOSÈ ARMANDO RAMÌREZ BAUTISTA

AI-09-2023-MEGA

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARIA EMPÈRATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ</p>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicado:	54-001-31-53-001-2023-00224-00
Demandante:	UNION TEMPORAL PARQUE YOPAL (SOCIEDADES CONCRETOS DE ANTIOQUIA S.A.S, CONSTRUCTORA MATICES P&B LTDA Y EXPORIENTE REPRESENTACIONES LTDA)
Demandado:	LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ DURÁN

Se encuentra para dar trámite al escrito presentado por el señor **LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ DURÁN**, en calidad de demandado y se procede a resolver al respecto.

El demandado **LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ DURÁN**, otorga poder al doctor JUAN CARLOS GONZALES SUAREZ, para que lo represente dentro de la presente actuación.

De lo dicho por la memorialista en su mensaje se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del Código general del Proceso, que a la letra indica:

“...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

Es así como se debe tener por notificado por conducta concluyente a **LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ DURÁN**, de la providencia mediante la cual se admitió la demanda, a partir de la notificación que por Estado Electrónico se haga de esta providencia.

También se dispone enviar el expediente digitalizado a la apoderada de la demandada al correo electrónico jgabogado1917@gmail.com.

Para los fines señalados en la Ley 2213 de 2022, particularmente en el artículo 3º en concordancia con el canon 78, numeral 5 del Código General del Proceso, las partes deberán

indicar los canales digitales de información y comunicación a través de los cuales se mantendrán los contactos correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: TENGANSE notificados por conducta concluyente a **LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ DURÁN**, del auto mediante el cual se admitió la demanda, conforme se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica al doctor **JUAN CARLOS GONZALES SUAREZ**, para que actúe en representación de **LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ DURÁN**, conforme a los términos y facultades concedidas en el memorial poder allegado al expediente.

TERCERO: REMÍTASE el expediente digitalizado a la apoderada de la parte demandada al correo electrónico jgabogado1917@gmail.com.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JOSÈ ARMANDO RAMÌREZ BAUTISTA

AI-09-2023-MEGA

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARIA EMPÈRATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ</p>
